



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003426-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02969-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES -
SINUNITRA-MTC**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de septiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02969-2023-JUS/TTAIP de fecha 04 de septiembre de 2023, interpuesto por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SINUNITRA-MTC**, contra el correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de julio de 2023, con expediente N° S.T.D. 368742.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2023, el recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

“SOLICITAMOS: (1) COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE O LOS EXPEDIENTES QUE DIO O DIERON ORIGEN A LA ORDEN DE SERVICIOS 0014456 DEL 06-12-2022 (REFERIDO A LA EMPRESA: G3 SMART BUSINESS SOLUTIONS S.A.C), ASIMISMO, (2) EL REPORTE DE TODO EL SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO QUE ACREDITE LOS FUNCIONARIOS QUE TRAMITARON DICHO EXPEDIENTE. DE IGUAL MANERA, (3) SE REQUIERE COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE QUE REALIZO Y/O AUTORIZO EL PAGO Y (4) EL REPORTE DE TODO EL SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO QUE ACREDITE LOS FUNCIONARIOS QUE TRAMITARON EL EXPEDIENTE DE PAGO” (sic).

Mediante correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2023, la entidad brinda respuesta al recurrente manifestando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorando N° 1703-2023-MTC/10 de fecha 04 de agosto de 2023, remitió la información solicitada respecto a su competencia, la cual, ponemos a su disposición adjuntos al presente correo.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, damos por atendido su requerimiento dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149495.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149496.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149497.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149498.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149687.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149688.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149689.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149730.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149731.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149732.pdf>

Con fecha 31 de agosto de 2023¹, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en los siguientes términos:

“Por encargo de nuestro Secretario General de nuestro sindicato damos acuse a su correo del 29 de agosto y manifestamos que no se nos ha enviado toda la información de manera completa como fue requerido por nuestros asesores legales.

Por lo cual, se impugna la respuesta brindada mediante el recurso de apelación.

Mediante la Resolución N° 003220-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos².

En atención a ello, mediante Oficio N° 2423-2023-MTC/04.02 ingresado a esta instancia con fecha 27 de septiembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, sin presentar descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Cabe precisar que, de autos no obra el acuse de recibo del correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2023, sin perjuicio de lo cual se considera que la apelación se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en la Resolución N° 010300772020; tomando en consideración lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “**Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.” (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del mismo dispositivo legal: “**Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” (subrayado agregado)

² Notificada a la entidad el 21 de septiembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad a través del correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2023, atendió la solicitud del recurrente. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no ha cumplido con brindar la información completa.

De la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que la entidad, mediante el correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2023, remitió el siguiente enlace: <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149687.pdf>, mediante el cual se remite la información correspondiente al ítem 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información, asimismo, mediante el siguiente enlace: <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149731.pdf>, la entidad remite la información correspondiente al ítem 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información. En ese sentido, si bien el recurrente alega que dicha información estaría incompleta, no ha precisado cuál sería la información faltante.

Siendo así, este colegiado considera que la entidad cumplió con entregar la información solicitada, y se advierte que esta ha sido recibida por el recurrente según se puede apreciar del acuse de recibo del correo electrónico mencionado líneas arriba.

Por lo que, la entidad ha cumplido con proporcionar la información solicitada por el recurrente, debiendo declararse infundado el recurso de apelación materia de análisis.

En virtud al descanso vacacional de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, del 27 de septiembre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el

⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como, la aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con el voto singular del vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SINUNITRA-MTC**, contra el correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de julio de 2023, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SINUNITRA-MTC** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vlc

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, debo señalar que considero que el presente recurso de apelación debe declararse FUNDADO debido a que la entidad no acreditó haber entregado una respuesta completa al recurrente.

Al respecto, se debe tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa.

Teniendo en cuenta ello, atendiendo a que el recurrente ha precisado que la información ha sido entregada de manera incompleta, se trasladó a la entidad dicho recurso de apelación para efectos de que proceda a la formulación de sus descargos, siendo que la citada entidad tuvo la posibilidad de pronunciarse de manera expresa y directa sobre lo alegado por el recurrente, respecto de la no entrega del íntegro de lo requerido; así, pudo la entidad acreditar que se entregó la totalidad de lo requerido, sin embargo, no formuló descargo alguno sobre ello, más aún si se tiene en cuenta que la entidad al ser poseedora de la información tiene la posibilidad de acreditar lo antes expuesto.

Siendo esto así, se tiene que la entidad no ha negado encontrarse en posesión del íntegro de lo solicitado; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las

⁶ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(…)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

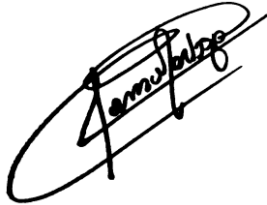
En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

⁷ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

De esta manera, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública faltante requerida⁸; o, en su caso, acredite la entrega del íntegro de la información requerida.

En consecuencia, mi voto es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación, conforme a los argumentos antes expuestos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', is written over a large, loopy, handwritten 'U' that serves as a stylized initial or mark.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.